



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ RAMIREZ
Demandado: MANUEL SANCHEZ CARVAJAL
Radicación: 736244089002-2006-00038-00
Asunto: INCIDENTE DE SANCION
Incidentado: PAGADURIA CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES - CREMIL

I. ASUNTO

Se decidirá el incidente de Sanción interpuesto por **MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ RAMIREZ** contra **PAGADURIA DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por el presunto incumplimiento del pago de las cuotas alimentarias desde el mes de abril de 2021.

II. ANTECEDENTES

2.1. Informa la aquí incidentante MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ RAMIREZ que, desde aproximadamente el mes de abril de 2021, la pagaduría que efectuaba el pago de las cuotas alimentarias descontadas al señor MANUEL SANCHEZ CARVAJAL, dejó de realizarlo de manera cumplida como lo venía haciendo, pese a comprobarse su descuento, fecha que coincide con el traslado del demandado a la caja de retiro de las fuerzas militares CREMIL por cambio a estado de pensionado.

2.2 Manifiesta también que se comunicó con la mencionada pagaduría sin obtener respuesta o solución alguna al respecto, por lo cual solicita le sean pagados los meses adeudados.

III. DE LA APERTURA, CONTESTACIÓN Y AUDIENCIA

3.1 Mediante auto del 9 de noviembre de 2021, el Despacho en atención a la solicitud de incidente allegado por la demandante dispuso dar apertura al mismo y notificar al Pagador de la caja de retiro de las fuerzas militares – CREMIL a efectos de que remitiera su contestación.

3.2 Notificado en debida forma y dentro del término legal otorgado se recibe contestación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL por intermedio de la Coordinadora Grupo de Nomina y Embargos (E) JUDITH ROCIO NEGRETE SOLER, en la cual manifestaba lo siguiente:

- Sobre la asignación de retiro del demandado señor Soldado Profesional (RA) MANUEL SANCHEZ CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 5996363, opera a la fecha la siguiente medida cautelar de embargo de alimentos: 1. Embargo de alimentos decretado por parte del JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL ROVIRA, dentro del proceso de alimentos No. 020060003, el cual opera desde el mes de mayo 2021 a la fecha, y en el cual se ordena el descuento de (\$226,039.00) sobre la asignación de retiro del demandado de forma mensual, en favor de la señora demandante MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 28919314, medida cautelar que fue comunicada con radicado oficio

No. 168 del año 2021 radicado con el consecutivo No. 44355 el día 29 de abril 2021.

- Sin embargo, es pertinente mencionar a su honorable despacho que, durante los meses de mayo, junio, julio y agosto 2021, no fue posible la consignación de la cuota de alimentos descrita, toda vez que el número de identificación de la accionante no concordaba con la cuenta de ahorros aportada por la misma.
- No obstante, a lo anterior, es pertinente mencionar a su despacho judicial que, el día 14 de septiembre 2021, la Subdirección de Prestaciones Sociales, solicito a la Subdirección Financiera de esta entidad, el pago de las cuotas de alimentos descritas en el punto No. 1, por un valor total de (\$904.156), la cuales fueron consignadas en la cuenta de ahorros No. 418030175322 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de la cual es titular la señora GUTIERREZ RAMIREZ. (SE APORTA COMPROBANTE DE TRANSACCION).
- Adicionalmente, cabe resaltar a su Juzgado que, a la fecha la cuota de alimentos desde el mes de septiembre 2021 es consignado de forma oportuna en la cuenta de ahorros de la citada demandante, razón por la cual no entendemos porque informa que no se le ha consignado la cuota de alimentos, Maxime cuando no ha presentado ningún tipo de rechazo alguno al momento de efectuar la transacción de pago en su cuenta de ahorros.
- Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a su honorable juzgado, no sea aperturado el trámite incidente de la referencia, toda vez que no hemos omitido en ningún momento la orden emanada por su despacho judicial, no sin antes ofrecerles una sentida excusa por la demora en el pago de las cuotas de alimentos, haciendo la salvedad que dicha anomalía se subsanar a partir del presente mes de diciembre 2021.

3.3. Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a fijar fecha para la celebración de audiencia para el día 2 de febrero de 2022 en donde se extrae que: i) La incidentante refiere deuda que se da durante el año de 2021 por aproximadamente 8 meses, más las primas y que por pago retroactivo, solo fueron cancelados 4 meses de ellos; ii) Caja de Retiro CREMIL informa el pago del mes de mayo al mes de agosto de 2021 por valor de \$904.156., posterior a ello se paga de manera cumplida, iii) de los meses de marzo y abril de 2021 no hay lugar a pago por parte de la caja de retiro al no tener ratificada la medida, de igual forma estaría presto al pago de estas si así se decidiera, iv) Incidentante afirma pago de prima del mes de diciembre de 2021 por parte del demandado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Para el estudio del caso en concreto tenemos que la génesis del presente incidente se funda en la presunta responsabilidad del pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) al omitir su obligación de realizar descuentos de carácter alimentario al progenitor de la menor D.M.S.G, José Manuel Sánchez Carvajal, a quien le fuera en su momento y mediante sentencia, declarada la obligación de alimentos a favor de la misma, representada por su madre Maria Alejandra Gutiérrez Ramírez, quien impulsa el incidente de sanción que nos ocupa.

Es así entonces que para asegurar el cumplimiento del fallo, el Despacho ordenó el embargo del sueldo y demás prestaciones dinerarias que devengara el demandado, así como el embargo del 25% de sus cesantías como medida preventiva ante el retiro de su actividad como miembro activo del Ejército

Nacional de Colombia, medida que le fue comunicada al pagador de dicha Entidad, disposición que venía siendo cumplida a cabalidad hasta que según lo relatado de manera algo vaga por parte de la incidentante, existió una omisión de descuento y pago al parecer durante 6 meses de la cuota alimentaria al momento de la radicación de la solicitud, pues el señor Sánchez Carvajal pasó a ser miembro retirado del Ejército y, por consiguiente, de acuerdo a lo normado, comienza a recibir asignación de retiro cuyo pago lo efectúa CREMIL y deja de percibir sueldo de parte del Ejército Nacional.

Consecuencia de lo anterior, y sin necesidad de mediar orden judicial, entre las dos entidades estatales se debía comunicar y remitir expediente en donde constara el embargo vigente, a fin de dar continuidad efectiva al mismo sin generar incumplimientos en detrimento del bienestar de la beneficiaria; si bien se aduce por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, requerir por parte del fallador ratificación de la medida y su forma de descuento, el pagador debió actuar con discrecionalidad en el entendido que la obligación decretada por autoridad judicial se mantendría hasta tanto no hubiera disposición contraria que se comunicara, pues bien lo ilustra la ley 1098 de 2006 en su artículo 41:

"ARTÍCULO 41. OBLIGACIONES DEL ESTADO.

(...)

31. Asegurar alimentos a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en procesos de protección y restablecimiento de sus derechos, sin perjuicio de las demás personas que deben prestar alimentos en los términos de la presente ley, y garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias."
(subrayado y cursiva fuera de texto)

Por lo que, atendiendo a esta norma, el proceder del pagador para este caso, ante la falta de confirmación por parte del Despacho, debió dirigirse a la realización de los descuentos tal cual como se venían realizando, hasta cuando se recibiera la respectiva comunicación que informara el destino de aquellos dineros.

Posteriormente y conforme al material probatorio allegado tanto por las partes y de acuerdo a lo manifestado en audiencia por las mismas, se hace un estudio de la información recaudada lo que logró establecer claramente por parte de este Juzgador que se echa de menos las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de marzo y abril de 2021, así como la prima de mitad de año, cada uno de estos conceptos por valor de \$226.039, para un total de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$678.117), que se le adeuda a la beneficiaria de dicha cuota.

Como persiste la obligación pagar la mencionada deuda, se ordenará al pagador de CREMIL descontar en 6 cuotas mensuales iguales al demandado Manuel Sánchez Carvajal de su asignación de retiro hasta alcanzar la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$678.117). De igual forma se recuerda que el embargo vigente es de cuotas mensuales por valor de \$226.039 que se incrementaran anualmente de conformidad con el aumento del Salario Mínimo mensual legal y las primas de junio y diciembre que se causaran por el mismo monto de la cuota antes descrita.

Finalmente, si bien es cierto el artículo 44 del código General de Proceso ley 1564 de 2012, y que en su numeral 3 señala que el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares*

que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Este juzgador concluye de la contestación del incidente y de la audiencia desarrollada dentro del mismo, que si bien hubo una omisión de descuento de estos valores, la misma se originó por el traslado del demandado como miembro activo de las Fuerzas Militares a retirado por pensión, y que la entidad en cuyo caso estaba obligada al pago de la asignación por retiro como de los diferentes descuento de ley, incluidos los embargos, no actuó de forma dolosa, muestra de ello es que una vez regularizado todos los trámites correspondientes, la entidad ha venido efectuando el pago mes a mes de manera puntual, por lo anterior el Despacho se abstendrá de sancionar al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, entre otras cosas porque la finalidad principal del incidente de sanción es obtener el cumplimiento de las órdenes emitidas por los jueces de la república.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.....

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **PAGADOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL NO** se encuentra incurso en desacato.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$678.117) que serán descontadas de la asignación de retiro del señor MANUEL SANCHEZ CARVAJAL en 6 cuotas mensuales iguales, de lo cual dará aviso al Despacho.

TERCERO: COMUNICAR nuevamente a la Pagaduría de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL la vigencia de la medida cautelar y sus respectivas condiciones, a efectos de que exista mayor claridad.

CUARTO: Comuníquese la decisión a los sujetos procesales.

Notifíquese y Cúmplase,



JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez